Popayán, 19 de febrero de 2026 Radicación:**20261810095083**

Doctores:
JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO
Alcalde
EDWIN HEIVER MUÑOZ VASQUEZ
Secretario General
MARIA DEL PILAR PANTEVEZ VARGAS
Jefe de la Oficina Asesora jurídica
Cra. 6 No 4-21, Edificio CAM
Ciudad

Asunto: Solicitud de revisión de Modificatorio No. 01 para prórroga del Contrato de Obra No. 20251800044357 del 16 de diciembre de 2025.

Cordial Saludo,

Mediante la presente, me remito a ustedes para solicitarles amablemente o a quien corresponda la revisión del documento Modificatorio No. 01, para la prórroga del Contrato de Obra No. 20251800044357 del 16 de diciembre de 2025, suscrito entre el Municipio de Popayán y CONSORCIO MANTENIMIENTOS DEL CAUCA CP, bajo las siguientes características:

CONTRATANTE:	MUNICIPIO DE POPAYÁN
CONTRATISTA:	CONSORCIO MANTENIMIENTOS DEL CAUCA CP NIT 902014630-3 REPRESENTANTE LEGAL: FABER ERNESTO MUÑOZ ESPINOSA C.C. 10.304.298
OBJETO	REALIZAR OBRAS PARA EL MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO, ADECUACIÓN Y PRESERVACIÓN DE LAS PLAZAS DE MERCADO, EL EDIFICIO EL CAM, LAS COMISARÍAS DE FAMILIA, LAS INSTALACIONES DE LA SECRETARÍA DAFE, EL CENTRO COMERCIAL EMPEDRADO Y LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN, EN EL MARCO DE LOS PROYECTOS DENOMINADOS: "IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE MEJORAMIENTO, ADECUACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS ESPACIOS FÍSICOS, DE LOS BIENES PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN" Y "CONFORMACIÓN DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA EN EL MUNICIPIO DE POPAYÁN"
VALOR	MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($1.856.644.488)
CDP	2025.CEN.01.5366 SEPT.02.2025 2025.CEN.01.5367 SEPT.02.2025
PLAZO:	EL PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO SERÁ HASTA EL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE 2025, CONTADOS A PARTIR DEL INICIO EN LA PLATAFORMA SECOP II, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO.
FECHA DE INICIO	18 DE DICIEMBRE DE 2025

Popayán, 19 de febrero de 2026 Radicación:**20261810095083**

FECHA DE SUSPENSIÓN	30 DE DICIEMBRE DE 2025
FECHA DE REINICIO	19 DE FEBRERO DE 2026
PRORROGA No. 1	HASTA EL 19 DE MAYO DE 2026, CONTADO A PARTIR DE LA TERMINACIÓN DEL PLAZO INICIALMENTE PACTADO Y EL COMPRENDIDO EN EL PERIODO DE SUSPENSIÓN

1.- JUSTIFICACIÓN TÉCNICA:

En atención a que el día 19 de febrero de la presente anualidad el CONSORCIO MANTENIMIENTOS DEL CAUCA CP solicitó una prórroga por el término de tres (3) meses al Contrato de Obra No. 20251800044357 el cual tiene como objeto: REALIZAR OBRAS PARA EL MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO, ADECUACIÓN Y PRESERVACIÓN DE LAS PLAZAS DE MERCADO, EL EDIFICIO EL CAM, LAS COMISARÍAS DE FAMILIA, LAS INSTALACIONES DE LA SECRETARÍA DAFE, EL CENTRO COMERCIAL EMPEDRADO Y LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN, EN EL MARCO DE LOS PROYECTOS DENOMINADOS: "IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE MEJORAMIENTO, ADECUACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS ESPACIOS FÍSICOS, DE LOS BIENES PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN" Y "CONFORMACIÓN DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA EN EL MUNICIPIO DE POPAYÁN", en los siguientes términos:

"Se fundamenta la presente solicitud en la persistencia de condiciones climáticas adversas que, por su intensidad y continuidad, constituyen un evento de fuerza mayor (externo, imprevisible y no atribuible al contratista). A pesar de los esfuerzos del contratista por mitigar el impacto, la temporada invernal no ha cesado, impidiendo el desarrollo normal del cronograma.

Es imperativo resaltar que el 60% de los ítems contratados están destinados a la protección de inmuebles o requieren ejecución en exteriores. Bajo las condiciones actuales, la intervención técnica resulta inviable por las siguientes razones:

Integridad de la Obra: La humedad excesiva impide el cumplimiento de los estándares de calidad exigidos (ej. fraguado de concretos, aplicación de recubrimientos o sellados), lo que generaría reprocesos y costos adicionales de obra.

Seguridad y Salud en el Trabajo (SST): Las superficies húmedas y la exposición a tormentas elevan críticamente el riesgo de accidentes para el personal operativo, contraviniendo los protocolos de seguridad.

Afectación de Rendimientos: El factor de eficiencia se ha reducido a niveles mínimos, haciendo imposible el cumplimiento de las metas físicas programadas originalmente.

Petición:

Dada la naturaleza de las actividades y con el fin de salvaguardar la estabilidad de la obra y la integridad del personal, solicitamos formalmente la o prórroga del plazo por un término de tres (3) meses.

En el término de los tres meses, se adelantarán las actividades de acuerdo a la Reprogramación de obra presentada para ejecutar los siguientes frentes de trabajo:

1. *obras para el mantenimiento, mejoramiento, adecuación y preservación de las plazas de mercado.*
2. *obras para el mantenimiento, mejoramiento del edificio el CAM*
3. *r obras para el mantenimiento, mejoramiento de las instalaciones donde se encuentra ubicado las Comisarias de familia.*
4. *obras para el mantenimiento, mejoramiento de las instalaciones de la Secretaría DAFE.*
5. *obras para el mantenimiento del Centro Comercial Empedrado*
6. *obras para el mantenimiento de la Secretaría de Tránsito del Municipio de Popayán.*

En este sentido se reitera la solicitud de prórroga, amparados en los lineamientos de la Ley 80 de 1993, para lograr el correcto desarrollo del alcance del objeto contractual."

Que, en atención a que se constató el impedimento que tenía el contratista para el normal desarrollo de las actividades de obra dentro del termino inicialmente pactado, se acepto la suspensión del contrato, el cual para su ejecución plena requerirá de más tiempo para el mantenimiento, mejoramiento, adecuación y preservación la intervención de todas las obras contratadas, posterior a su reinicio.

Así las cosas, la ampliación del plazo de ejecución inicial acordada entre la entidad estatal y el contratista, es necesaria, por cuanto técnicamente ha sido justificado los retrasos, los cuales no han sido atribuibles al contratista. Siendo pertinente prorrogar el mismo, a fin de finalizar la obra sin alterar las condiciones sustanciales del contrato y permitir el buen funcionamiento de las instalaciones de la Alcaldía de Popayán.

2.- JUSTIFICACIÓN JURÍDICA:

La Ley 80 de 1993 establece en los artículos 14 y 16 que las entidades contratantes están facultadas para modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación.

Al respecto, La Corte Constitucional mediante Sentencia número SU-214 de 2022, refirió:

"Lo expuesto hasta el momento, evidencia que el artículo 45 del Decreto Ley 150 de 1976 y artículo 56 del Decreto Ley 222 de 1983 usaron indistintamente los términos "contrato adicional" y "adición" para regular los casos en los que las entidades públicas y los contratistas acordaban modificar el plazo o el valor pactado en el contrato. Durante la vigencia del Decreto Ley 222 de 1983 la doctrina señaló que (i) las modificaciones de plazo y valor del contrato eran "simples reformas que no implica[ban] un cambio radical en el contrato"; y que (ii) los cambios en el objeto del contrato exigían la "celebración de verdaderos contratos adicionales, porque ello implica una modificación fundamental del convenio inicial". Posteriormente, la Ley 80 de 1993 abandonó el concepto de "contrato adicional" y, en el parágrafo del artículo 40, se refirió a la "adición de los contratos". Sin embargo, no definió, de manera expresa, lo qué es una adición al contrato, ni la diferenció de los contratos adicionales. Por último, el artículo 28 de la Ley 1150 de 2007 admitió que los contratos de concesión de obra pública fueran adicionados hasta por el 60% del plazo estimado, siempre que se tratara de obras adicionales directamente relacionados con el objeto concesionado, postura que fue respaldada por la Sentencia C-300 de 2012. No obstante, se insiste que el artículo 28 de la Ley 1150 fue derogado por artículo 39 de la Ley 1508 de 2012, por lo que a la fecha las adiciones al objeto de los contratos de concesión de obra pública carecen de fundamento legal."

En efecto, de acuerdo con el artículo 1501 del Código Civil, los contratos tienen elementos de su esencia, de

su naturaleza y accidentales.

Indicando frente a la modificación de las condiciones iniciales de los Contratos estatales lo siguiente: *"2.2.2.2.1. Como se desarrollará más adelante, por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado."*

De igual forma aseveró: *"La Sala estima que esta discusión debe ser resuelta a favor de la primera posición, esto es: la reforma del objeto del contrato, en tanto elemento de su esencia, debe tener lugar en un nuevo contrato; permitir lo contrario conllevaría autorizar su sustitución sin el cumplimiento de las formalidades propias del contrato estatal y en perjuicio de los principios que persiguen tales reglas. Esto no significa que el objeto no pueda ser complementado, siempre y cuando se trate de la adición de actividades necesarias para su adecuada realización."*

La Sala aclaró que es posible modificar aspectos no esenciales del contrato, como ocurre con el plazo u obligaciones a cargo del contratista que sean necesarios para asegurar el objeto del contrato y con ello los fines estatales que se pretender satisfacer, por tanto, la modificación del contrato no puede alterar la esencia y convertirlo en otro tipo de negocio jurídico, puesto que ya no estaríamos en el escenario de la modificación sino ante la celebración de un nuevo contrato.

Señaló la Sala en el Concepto 2263 de 17 de marzo de 2016, que en atención al mandato de dirección general del contrato que consagra el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, la entidad estatal puede acordar con el contratista las modificaciones que resulten necesarias para orientar el cumplimiento de la finalidad del contrato; o puede, con el mismo propósito, ejercer las facultades excepcionales consagradas en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993.

Insistió en que el ejercicio de la facultad excepcional de la modificación unilateral del artículo 16 de la Ley 80 de 1993, se sujeta al "*exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a cargo de la entidad contratante"*, y en que la modificación por mutuo acuerdo no depende únicamente de la autonomía de la voluntad, sino que se sujeta a límites "*emanados del contenido y análisis sistemático del ordenamiento jurídico"*

Respecto de los límites para la modificación del contrato, se indicó que podrían ser modificados no solo en cuanto a su valor, sino también en sus demás estipulaciones, incluyendo "*su duración, y aún su naturaleza*".

Por otra parte, mediante sentencia con radicado No. 11001-03-06-000-2017-00098-00(2346) del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el Consejo de Estado resalto que cualquier modificación que se haga a un contrato estatal debe respetar los principios generales de la función pública, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y los principios de la contratación estatal, señalados en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007.

Así mismo, la Corporación en la sentencia con radicado No.11001-03-06-000-2013-00214-00(2150) del treinta (30) de octubre de 2013, estableció:

> *"La modificación se podrá realizar de mutuo acuerdo o unilateralmente. Si bien la ley autoriza lo primero, lo cierto es que no indica como debe buscarse dicho consenso; de manera que las partes*

Popayán, 19 de febrero de 2026 Radicación:**20261810095083**

pueden convenirlo, bien sea en una cláusula del contrato o cuando las necesidades y el interés público lo exijan para evitar la "paralización" y "afectación grave" del servicio público.

Lo anterior permite sostener que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, comoquiera que toda modificación debe observar una clara finalidad de interés público y tener una motivación real y cierta, siguiendo las reglas de los artículos 14 y 16 de la ley 80. Además, resalta la Sala que deberá considerarse en todo momento el principio de buena fe en los términos explicados en el acápite anterior.

Si buscado el mutuo acuerdo este no se obtiene, la Administración deberá proceder a la modificación unilateral mediante acto administrativo debidamente motivado. Reitera la Sala que el ejercicio de dicha potestad pública deberá estar conforme al principio de legalidad, que tiene claro raigambre constitucional como se expuso."

En este sentido la prórroga, según la teoría general de los negocios jurídicos, se ha entendido, en líneas generales, como la figura a través de la cual se extienden las obligaciones contenidas en un contrato, sin que se altere la estructura ni las condiciones esenciales que dieron lugar a su configuración o estructuración. La Ley 80 de 1993 ni el régimen obligacional y contractual del derecho privado se refieren, en específico, al significado de la prórroga del contrato, como tampoco a su alcance, contenido y límites. En general ha sido la jurisprudencia y la doctrina, las que, siguiendo, entre otros, al derecho comparado, se han encargado de precisar las particularidades de este supuesto.

Es importante resaltar que en el Concepto 2252 del 2015 expedido por la Corte Constitucional, definió a la prórroga del contrato como una modificación de los elementos del negocio jurídico, sin hacer una calificación o condicionamiento específico. Refiriendo "Así entendida, la prórroga del contrato puede definirse como la modificación que las partes acuerdan de uno de los elementos (generalmente accidentales) del contrato, como es el plazo, en el sentido de ampliarlo o extenderlo.

Sin embargo, en la medida en que, una vez prorrogado el contrato, este continúa generando obligaciones (y derechos correlativos) entre las partes por un tiempo adicional, la prórroga del contrato puede entenderse, desde una perspectiva más profunda, como la renovación del consentimiento o acuerdo de voluntades que las partes expresaron inicialmente al celebrar el contrato, en relación con el objeto del mismo". Con lo anterior es viable desde el marco jurídico adelantar prorrogas en la contratación pública.

Ante lo precedente, es claro que la modificación de los contratos estatales es una forma de prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos de estos y no se puede desconocer la facultad de la administración de variar ciertas condiciones, obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.

3.- JUSTIFICACIÓN FINANCIERA:

La Secretaría General de Popayán, deja constancia que el presente modificatorio no involucra factores presupuestales, por tanto, no se requiere una justificación financiera.

4.- SOLICITUD

Popayán, 19 de febrero de 2026 Radicación:**20261810095083**

En consideración a los puntos expuestos tanto en lo técnico, jurídico y financiero se solicita respetuosamente:

1- Modificar la **CLAUSULA SEGUNDA. PLAZO DE EJECUCIÓN.** en el sentido de prorrogar el contrato hasta el 19 de mayo de 2026, contado a partir de la terminación del plazo inicialmente pactado y el comprendido en el periodo de suspensión.

2- El contratista deberá modificar las garantías del contrato inicial, conforme al presente modificatorio.

3- Todas las cláusulas, parágrafos y estipulaciones del contrato principal no modificadas en el presente acuerdo, permanecen vigentes.

4- El presente modificatorio, se perfecciona con la firma de las partes, requisito que se entiende cumplido con la correspondiente aprobación en la plataforma SECOPII y para su ejecución se requiere del registro presupuestal.

Agradezco la atención al presente documento, atentamente,

José Gabriel Calvo V.

JOSE GABRIEL CALVO VALENZUELA
Supervisor

CESAR AUGUSTO ALVARADO SAMBONI
Interventor

Proyectó aspectos jurídicos: Victoria Andrea Pito – Abogada Contratista S.G.
Revisó aspectos jurídicos: Cristian Camilo Vallejo Leal – Líder del Área de Contratación-S.G.
Copia: N/A Archivado en según TRD: **Contratos**